

**LA INDEPENDENCIA POLÍTICA, DE LA SEGUNDA ESCOLÁSTICA  
A “MAASTRICHT” (Y VUELTA)  
*Political independence, since the Second Scholastic  
to “Maastricht” (and back)***

Sergio R. Castaño<sup>1</sup>

**Resumen:** El artículo trata la cuestión del poder político como *superiorem non recognoscens* en Vitoria y Suárez, y vincula los principios de la escolástica aristotélica del siglo de oro con un fallo contemporáneo clave, con el fin de destacar el sentido y valor del principio de independencia política, un eje de los fundamentos del derecho internacional público moderno afirmado por la escuela española.

**Palabras clave:** Poder político - Derecho internacional público - Vitoria-Suárez - “Maastricht”.

**Abstract:** The article treats of the question of political power as *superiorem non recognoscens* according to Vitoria and Suárez, and links up the principles of the aristotelian scholasticism of the golden age with a contemporary leading case, in order to underline the sense and worth of political independence’s notion –a fundamental of the modern international public law’s foundations affirmed by the spanish school.

**Keywords:** Political power - International public law - Vitoria-Suárez - “Maastricht”.

## **I. Introducción sistemática en la cuestión**

El llamado “principio de soberanía del Estado”, de acuerdo con el cual los Estados –en tanto unidades políticas independientes– son sujetos primarios del Derecho

<sup>1</sup> Dr. iuris politici, Dr. philosophiae. Investigador independiente del CONICET. Director del Departamento de Política - Fundación Bariloche/CONICET. El presente artículo, revisado y con adiciones, reproduce el texto fuente sobre el que suscripto dictó un seminario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Udine, el 2 de mayo de 2012.

Internacional Público, constituye el basamento radical del orden jurídico internacional.<sup>2</sup>

Tal fundamento –así como la realidad y el sentido que expresa– puede ser asumido en perspectiva positivista, apelando a la significación absolutista del término “soberanía” y del correspondiente concepto. Como consecuencia necesaria, el orden internacional se reduciría a la coexistencia temporal y espacial de mónadas que solo reconocen su voluntad libérrima como norma última, cuyo rasero de validez descansa en la efectividad. El filósofo político, Danilo Castellano, en un reportaje académico, ha delineado sintética y medularmente la teoría y la praxis del concepto positivista de soberanía.<sup>3</sup> Carl Schmitt, por su parte, describió con fórmulas afortunadas ese paradigma histórico-espiritual –que hace eclosión sobre todo a partir del siglo XIX y entra en crisis en el siglo XX–: mientras el derecho internacional público se redujo a los tratados que las sociedades estatales establecían entre sí, como modo de tender “puentes aparentes sobre el abismo” que sortearan el hiato normativo entre los Estados; el derecho internacional privado, que desde la segunda mitad del siglo XIX había preterido a la comunidad jurídica occidental, se transformó en una mera “suma de precarias coincidencias de normas de colisión estatales”.<sup>4</sup>

Sin embargo, la explicación positivista y absolutista no constituye el único –ni el verdadero– fundamento del orden de justicia, basado en la independencia del Estado, que rige las relaciones del pluriverso político internacional. La visión de derechos contrapuestos fundados en el mero poder solo se dirime por la prevalencia del poder mayor, y esta prevalencia no expresa un valor jurídico, objetivo y verdadero. Pues, en última instancia, una juridicidad resuelta en la efectividad no permite sustraerse a la legitimación de la voluntad del más fuerte. Por el contrario, los principios ciliares del derecho internacional público son pasibles de ser explicados y justificados a partir de los valores jurídicos objetivos de que son portadores y de la misma naturaleza de la realidad social.

Ahora bien, han sido los escolásticos del siglo de oro español quienes han explicado la esencia de esos principios desde sus fundamentos ontológicos y los han expresado acudiendo a precisas determinaciones lógicas. Por ello estimamos que, tanto

<sup>2</sup> Así lo reconoce la doctrina en forma conteste. Cf., por ejemplo, Verdross, A. (1974). *Derecho internacional público*, trad. de P. Bravo. Madrid. Aguilar, 132; Rousseau, Ch. (1971). *Droit international public*. París. Dalloz, 94; Cassese, A. (1994). *International Law in a divided World*. Oxford. O. U. P., 129; Pastor Ridruejo, J. (2001). *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid. Tecnos, 287; Mario Amadeo, M. (1978). *Manual de política internacional*. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 103. Entre la jurisprudencia merece ser citado el *leading case* “Nicaragua vs. USA” de la Corte Internacional de Justicia –véase “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”, Merits, Judgment of 27 June 1986. Al respecto ver Kohen, M. (2012). “The Principle of non-intervention 25 years after the Nicaragua Judgment”. En *Leiden Journal of International Law*, 25 –número dedicado al fallo–, 157-164, en el cual el autor sostiene: “What has happened over the course of the last 25 years has not altered the conclusions reached by the Court with regard to the principle of non-intervention” (p. 164).

<sup>3</sup> Cf. “Diálogos con Danilo Castellano”. En *Suplemento especial de Filosofía del Derecho* N° 22 (noviembre 2011). Buenos Aires. El Derecho, 3.

<sup>4</sup> Cf. “Die Lage der europäischen Rechtswissenschaft”. En Schmitt, C. (2003). *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954*. Berlín. Duncker & Humblot, 386-391.

desde un punto de vista histórico-doctrinal cuanto desde uno sistemático, replantear las posiciones de los grandes escolásticos modernos reviste objetivo interés para la teoría y la praxis político-jurídica internacional. Así pues, en las páginas siguientes nos proponemos espigar brevemente el tratamiento que algunos de los autores más relevantes del siglo de oro hicieron del tema de la supremacía de la potestad política, nota esencial a la independencia política y jurídica del Estado; y constatar el reconocimiento de esos principios en un fallo clave de la praxis constitucional e internacional contemporánea.

## II. La independencia política en la segunda escolástica

### 1. El problema

Vitoria y Suárez –en tanto grandes paradigmas del pensamiento político-jurídico de la segunda escolástica– ¿afirman como tesis de alcance universal que la comunidad política en sentido estricto posee una potestad suprema en su orden y que es independiente respecto de toda otra comunidad y poder temporales? Tanto los claroscuros y matices –manifestados ayer como hoy– de la realidad política misma, a la cual ambos autores trataron de ser fieles en el espíritu realista de la tradición aristotélica; cuanto algunas modulaciones que los propios Vitoria y Suárez plantearon a los mencionados principios, podrían hacer pensar que –contrariamente a la tesis formulada– para ellos la noción de comunidad *política* (i.e., *perfecta*) sí puede ser compatible con la condición de *parte* integrada en un todo social mayor, a cuya potestad, en última instancia, esa parte quedará subordinada. Así lo han interpretado algunos exégetas del pensamiento filosófico clásico.<sup>5</sup>

Intentaremos entonces dilucidar la posición de Vitoria y de Suárez sobre esta dimensión fundamental de la realidad política, que a su vez constituye el quicio del derecho público –y no solo del internacional, sino asimismo del interno.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Vide, por ejemplo, Niederberger, A. (2011). “Recht als Grund der *respublica* und *respublica* als Grund des Rechts - Zur Theorie legitimer Herrschaft und des *ius gentium* bei Francisco de Vitoria”. En Bunge, K.; Spindler, A. y Wagner, A. (eds.). *Die Normativität des Rechts bei Francisco de Vitoria*, Stuttgart. Frommann-Holzboog, 190 y ss., aquí 195-196. El ilustre internacionalista, Alfred Verdross, había ya planteado la misma idea, tanto en el plano sistemático cuanto en la interpretación de los escolásticos de los siglos XVI y XVII. [Cf. Verdross, A. (1927). “Les fondements du droit international”. En *Recueil des Cours –Académie de Droit International–*, t. 16, 247-323; nos ocupamos críticamente de las tesis de Verdross en *El Estado como realidad permanente* (2003 y 2005). Buenos Aires. La Ley, 175-182]. En Argentina cabe señalar la última postura de Félix A. Lamas –en referencia a Suárez– (2004): “Autarquía y soberanía en el pensamiento clásico”. En Castellano, D. (ed.), *Quale costituzione per quale Europa?* Nápoles. Edizioni Scientifiche Italiane, 126. Lamas hace allí un giro radical (“afirmé exactamente lo contrario”) respecto de su anterior posición acerca del problema teórico en sí mismo, tal como la había sostenido en su *Ensayo sobre el orden social* (1990). Buenos Aires, 250.

<sup>6</sup> Nos serviremos para el próximo acápite II, en buena medida, de nuestro trabajo (2003). “¿Son la potestad suprema y la independencia notas intrínsecas a la república en Vitoria y Suárez?”. En *Lo Sguardo*, Universidad de Roma. N° XIII, 73-83.

## 2. La comunidad política y su potestad suprema en Francisco de Vitoria

### 2.1. Los principios (aristotélicos) de la política en Vitoria

Vitoria identifica la noción aristotélica de *autárkeia* (correspondiente a la locución latina, *sibi sufficiens*) con la de perfección.<sup>7</sup> Por ello a la sociedad política (*respublica*), en tanto autosuficiente, se la llama con propiedad comunidad *perfecta*. Ahora bien, la noción de perfecto se identifica con la de todo, en la medida en que se le dice imperfecto a aquello a lo que le falta algo; y, por el contrario, se le dice perfecto a lo que no le falta nada. Luego, define Vitoria, perfecta es aquella comunidad que no es parte de otra república, sino que posee ordenamiento jurídico y órganos de gobierno propios.<sup>8</sup> En esa línea, nuestro autor precisa que la entidad y unicidad de la república –formal y principalmente vinculada a la nota de perfecto de ese cuerpo social– no consiste en poseer un gobierno, sino en no conducir sus propios asuntos en dependencia de otra entidad política, en la cual se integre como parte.<sup>9</sup>

Así pues, la autosuficiencia de la república implica el derecho de gobernarse y administrarse a sí misma.<sup>10</sup> Este derecho, que le asiste a partir de la obligación que la ha fundado, o sea, la de perseguir el bien común, se traduce en la posesión de la potestad de régimen sin la cual no podría dirigirse por sí misma hacia su fin.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Sobre las fuentes aristotélicas de Vitoria y Suárez, a quienes estudiaremos en las próximas páginas, cf. Antonio Truyol y Serra, A. (1999). “Vitoria et la tradition scolastique”. En Zarka, Y. Ch. (ed.), *Aspects de la pensée médiévale dans la pensée politique moderne*. Paris. PUF, esp. p. 73; Pécharman, M. (1999). “Les fondements de la notion de l’unité du peuple selon Suárez”. En Zarka, Y. (ed.), *Aspects de la pensée médiévale dans la pensée politique moderne*, ob. cit., esp. pp. 115-120; Castaño, S. R. (2011). *Interpretación del poder en Vitoria y Suárez*. Pamplona. EUNSA, passim. Respecto de la específica cuestión de la perspectiva aristotélica en la concepción vitoriana de la comunidad política, cf. Janssen, D. (2001). “Die Theorie des gerechten Krieges im Denken des Francisco de Vitoria”. En *Die Ordnung der Praxis. Neue Studien zur spanischen Spätscholastik*. Tübingen. Max Niemeyer, esp. pp. 217-218; Haggenmacher, P. (1988). “La place de Vitoria parmi les fondateurs du droit international”. En AA VV, *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*. Bruselas. Bruylant, 49. La noción de *autárkeia* política en Aristóteles aparece, entre otros pasos, en *Política*, 1252 b 28 ff; 1280 b 5 ff; 1291 a 8-10; 1326 b 2 ff. (ed. D. Ross. Oxford. OUP, 1992).

<sup>8</sup> “Est ergo perfecta respublica aut communitas quae est per se totum; id est, quae non est alterius reipublicae pars, sed quae habet proprias leges, proprium consilium et proprios magistratos”, afirma en *De Indis II*, 7; se utiliza la edición de las *Relecciones* de Alonso Getino, L. (1934). *Obras de Francisco de Vitoria*. Madrid. La Rafa. Las *Relecciones* aquí citadas fueron compuestas entre 1528 (*De potestate civili*) y 1539 (*De Indis I y II*).

<sup>9</sup> Cf. Francisco de Vitoria, *In II-IIae*, cuestión 40, art. 1º, 4 (obra compuesta hacia 1534/37); se consulta en la edición de Beltrán de Heredia, V. (1932). *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*. Salamanca. Biblioteca de Teólogos Españoles. T. II. Respecto de la naturaleza de la *respublica* según Vitoria y la pertinencia de designarla con el término “Estado” (entendido como “comunidad política”), cf. Barbier, M. “La notion de *respublica* chez Vitoria”. En Zarka, Y. Ch. (ed.). *Aspects de la pensée médiévale dans la pensée politique moderne*, ob. cit., 85; Verhoeven, J. “Vitoria ou la matrice du droit international”. En AA VV, *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria* (1988), 115-116 y 122.

<sup>10</sup> Cf. Francisco de Vitoria. *De potestate civile*. 7.

<sup>11</sup> Vitoria reitera explícitamente la axial tesis aristotélica y tomista de la primacía del bien común sobre el bien particular (cf. *De potestate papae et concilii*, 12). Sobre el bien común como fundamento objetivo tanto del peraltado rango axiológico de la sociedad política cuanto de la necesidad y los límites de la autoridad en Vitoria, véase Delos, J. T. (1950). *La société internationale et les principes du droit public*. Paris. Pédone, 205-228. Se trata de un bien que implica la vida virtuosa de los ciudadanos. Cf. Deckers, D. (1924). *Gerechtigkeit und Recht. Eine historisch-kritische Untersuchung der Gerechtigkeitslehre des Francisco de*

El bastarse a sí misma implica bastarse en la tarea de conducirse al bien común y, por consiguiente, en establecer su propio orden de justicia.<sup>12</sup> En Vitoria, la potestad política, como “capacidad, autoridad y derecho para gobernar la sociedad civil”,<sup>13</sup> es *suprema* en su orden, y aparece formalmente basada en la realidad de la comunidad *perfecta*. Esta última afirmación debe ser especialmente retenida. Por un lado, la supremacía del poder político se desprende con necesidad de los principios mismos sobre los cuales nuestro autor elabora su doctrina: existe la potestad (suprema) *porque* hay comunidad autosuficiente (i.e., perfecta). Por otro lado, tal principio se respalda en la explícita mención de Vitoria sobre el punto: “[E]t si hoc potest [scl., bellum gerere] respública, potest etiam princeps qui habet potestatem a respública”.<sup>14</sup> Hay que aclarar que esta afirmación no debe ser referida a la teoría de la llamada “traslación del poder”, sino a la más fontal cuestión de la categoría de *propiedad* (en sentido metafísico) que inviste la potestad política respecto de la naturaleza de la comunidad política. Por lo demás, la teoría traslacionista, hartamente difundida en el campo escolástico en el siglo XVI, tuvo sus principales exponentes, en ese tiempo, ante todo en Bellarmino y Suárez –y previamente en Cayetano y Soto, y luego en la escolástica católica hasta bien entrado el siglo XIX–; mas no en Vitoria mismo.<sup>15</sup>

## 2.2. La república y su príncipe, ¿tienen superior en lo temporal?

### 2.2.1. Una dificultad suscitada por la praxis política empírica. Su solución

La interpretación de la doctrina de nuestro autor parece ofrecer en este tema una dificultad. En efecto, Vitoria caracteriza a la comunidad política como aquélla que no es parte de otra; no obstante, a renglón seguido agrega que diversas repúbli-

---

Vitoria (1483-1546). Friburgo (Suiza). Freiburg Universität-Herder, 300 y ss. Respecto de la distinción entre el *effectus* de la ley (la virtud de los ciudadanos) y el *finis* de la ley (el bien común político), cf. Andreas Wagner, A. “Zum Verhältnis vom Völkerrechts und Rechtsbegriff bei Francisco de Vitoria”. En Bunge, K.; A. Spindler, A. y Wagner, A. (eds.). *Die Normativität des Rechts bei Francisco de Vitoria*, ob. cit., 259-260.

<sup>12</sup> No dejan de aparecer en nuestro autor elementos para el encuadre de la tensión jurídica entre normalidad y excepción. En efecto, el deber de preservar el bien común puede imponer la necesidad (deóntica), en una circunstancia excepcional, de suspender o derogar la constitución jurídica vigente. Encontramos mencionado en Vitoria, como ejemplo de lo dicho, el caso del destronamiento de los “rois fainéants” (merovingios) por Pipino el Breve. Se trataría, en la terminología de la teoría del Estado del siglo XX, de una medida política *contra legem (positivam)* –sobre el tema, cf. Sergio Luppi, S. (1985). “Vis et auctoritas. I paradossi del potere nella filosofia politica di Francisco de Vitoria”. En *Il diritti dell'uomo e la pace nel pensiero de Francisco di Vitoria e Bartolomé de Las Casas*. Milán. Massimo, 482.

<sup>13</sup> Francisco de Vitoria. *De potestate civile*. 10.

<sup>14</sup> Francisco de Vitoria, *In II-IIae*, cuestión 40, art. 1º, 3. Puede leerse una remarcable exposición de la noción de potestad política en Vitoria, en el contexto de su pensamiento político general, en Campagna, N. *Francisco de Vitoria: Leben und Werk. Zur Kompetenz der Theologie in politischen und juridischen Fragen* (2010). Münster, 83 y sigs.

<sup>15</sup> Sobre la originalidad de Vitoria en este tema axial, y para un análisis histórico-sistemático del mencionado problema, cf. Castaño, S. R. (octubre 2013). “Un hito en la historia del pensamiento político: la refutación neoescolástica de la tesis del pueblo como sujeto originario del poder”. En *Revista de Derecho Público Iberoamericano*. Nº 3.

cas pueden hallarse bajo un mismo príncipe.<sup>16</sup> El problema consiste en lo siguiente: ¿cabe hablar de una comunidad perfecta cuya potestad suprema no le corresponda en exclusividad? Si así fuera, ¿podría seguir afirmándose que a la república le pertenece su propio órgano de conducción en el plano mundanal? Creemos que los principios fundamentales de Vitoria solventan la dificultad sin dejar de hacerse cargo de la explicación de circunstancias histórico-empíricas peculiares.

Un príncipe común a dos o más repúblicas sintetiza la naturaleza de la *unión personal*. Según Manuel García-Pelayo, “existe la unión personal cuando las coronas de dos reinos coinciden en un mismo titular de manera casual, por aplicación de leyes sucesorias distintas; de suerte que las dos coronas son instituciones distintas, pertenecientes a dos órdenes jurídico-políticos completamente independientes. La misma persona física del rey tiene personalidades distintas como soberano, y sus actos jurídicos se refieren a cada comunidad por separado. No hay, pues, unidad entre los Estados”.<sup>17</sup> Justamente esa dualidad de funciones de un mismo príncipe, que no comporta conformación de otra entidad política que las abarque, era la que se daba, en el momento en que Vitoria escribía, en cabeza de Carlos I, rey de Castilla y Aragón, y Emperador a la sazón del Sacro Imperio Romano Germánico –dualidad que se disolvería tras su abdicación en 1556. En conclusión, puede afirmarse que también en estos casos se trata de comunidades políticas con órganos de gobierno propios. Solo que el titular de los órganos supremos de esas comunidades distintas resulta ser la misma persona.

### 2.2.2. ¿Es posible que comunidades políticas se hallen sujetas a un poder político superior?

Tras plantear el caso de varias repúblicas perfectas gobernadas por un mismo príncipe, Vitoria se ocupa de la sujeción de varios príncipes de repúblicas perfectas al Emperador del Sacro Imperio.<sup>18</sup>

Examinemos este caso, de especial interés. La figura del Emperador germano de Occidente se hallaba investida de una cierta prelación por sobre los demás soberanos de su tiempo.<sup>19</sup> En favor de la conciencia de esta cierta prelación cabe aducir nada menos que el testimonio del teórico de la idea moderna de soberanía. Pues es precisamente el propio Jean Bodin quien reconoce con aprobación (no exenta de un sesgo normativo) que, en un encuentro personal, el rey de Francia se ubica detrás del Emperador (y éste detrás del Papa).<sup>20</sup> Semejante afirmación en Bodino es tanto

<sup>16</sup> Francisco de Vitoria. *De Indis II*. 7 y 8.

<sup>17</sup> García-Pelayo, M. (1993). *Derecho constitucional comparado*. Madrid. Alianza, 205-206.

<sup>18</sup> Cf. Francisco de Vitoria. *De Indis II*. 8. Sobre el tópico, vide la clásica obra de Jellinek, G. (1996). “Die Lehre von den Staatenverbindungen”. En Pauly, W. (ed.). *Glabach*, Keip Verlag, 197-253.

<sup>19</sup> En otros lugares de sus obras Vitoria alude explícitamente a tal superioridad *sui generis* del Emperador sobre algunos reyes (cf. *De potestate ecclesiastica* I, V, 4; y también *In II-IIae*, cuestión 40, art. 1º, 3).

<sup>20</sup> Cf. Bodin, J. (1986). *Les six livres de la république*. Paris. Fayard. Libro I, cap. IX: hablando de los “dégrés d’honneur entre les Princes souverains egaux”, dice Bodino que al Emperador “tous les princes Chrestiens lui cedent la prerogative d’honneur apres le pape, comme chef de l’empire” (la edición de Fayard conserva la grafía original de la edición de Lyon de 1593).

más manifestativa de la conciencia de la prelación del Emperador cuanto que, por un lado, proviene de quien sentó las bases filosófico-políticas del “Estado soberano” moderno, centralizado y absolutista; y, por otro, se estampa ya casi en el año 1600, cuando la cosmovisión que había sustentado la misión del Imperio se hallaba en crisis.

Ahora bien, esta objeción de la prelación del Imperio tampoco desmiente los principios de Vitoria respecto de la potestad suprema como propiedad de la comunidad perfecta, y de ésta como un todo jurídico independiente. En efecto, el Emperador, cualquiera fuere la reverencia que haya recibido, no era soberano (en su legítimo, indiscutible y perdurable sentido etimológico y nocional de “superior –en su orden–”)<sup>21</sup> frente a los monarcas de los reinos particulares. A propósito de lo cual Emilio Komar ofrece una clave importante para la interpretación del problema, porque, señala, “Vitoria –si bien tácita e implícitamente– distingue entre la soberanía meramente nominal y la soberanía efectiva”. Y si se trata de una supremacía no efectiva, “como sería el caso de los príncipes súbditos del Emperador”, agrega Komar, no hay dificultad alguna, desde un punto de vista normativo, para reconocer al príncipe nominalmente subordinado la facultad de declarar la guerra.<sup>22</sup> Pues tal príncipe, en realidad, ejercería soberanía efectiva sobre una república auténticamente autosuficiente. Como explicamos en otra parte, esa había sido ya, precisamente, la posición de Cayetano sobre esta cuestión.<sup>23</sup>

Entonces, ¿en qué consistirá la superioridad del Emperador, si ella no estriba en la facultad, entre otras, de constituir el último tribunal con legítima jurisdicción sobre la órbita social inferior? Vitoria no se explaya sobre el punto. Pero podemos acudir a Jean Quidort, dominico de una generación posterior a Tomás de Aquino, cuando explicaba la relación entre la esfera espiritual y la temporal, y aplicar análogamente su doctrina a la relación entre los reyes y el Emperador en la época tardomedieval y moderna. Según ella, ambas potestades “se ordenan según la dignidad [...], pero no según la causalidad, pues la una no procede de la otra”.<sup>24</sup> Cabría sostener que, en el caso de las relaciones entre el Emperador y los reinos y ciudades libres, tal supraordenación fundada en la dignidad –y que excluye la causalidad del superior sobre el inferior– consistiría en la reverencia debida al *primus inter pares* entre todos los príncipes cristianos (esta será, como veremos, la solución de Suárez al problema de la supraordenación imperial). Pero ese reconocimiento no es obstáculo

<sup>21</sup> Sobre la validez universal y objetiva del contenido nocional que encierra el término “soberanía” (en tanto se lo entienda como la “*suprema potestas*” de los escolásticos aristotélicos), cf. el juicio de Truyol y Serra, A. (1987). “La conception de la paix chez Vitoria et les classiques espagnols du droit des gens”. En Truyol, A. y Foirers, P. *Vitoria et Grotius*. París. Vrin, 265-267.

<sup>22</sup> Cf. Komar, M. (1943). *Il concetto della guerra giusta ed il suo sviluppo negli scolastici del cinquecento, pro manuscripto*, p. 58 (tesis de laurea inédita, 1943; original en el Archivo Histórico de la Universidad de Turín; copia en poder del suscriptor). Por su parte, Tosi, G. (2007). “La teoria della guerra giusta in Francisco di Vitoria”. En Scattola, M. *Figure della guerra. La riflessione su pace, conflitto e giustizia tra medioevo e prima età moderna*. Milán. FrancoAngeli, 75, también juzga “más moral que política” la superioridad del Emperador sobre los monarcas de los reinos particulares.

<sup>23</sup> Cf. Castaño, S. R. *Interpretación del poder en Vitoria y Suárez*, ob. cit., 25-27 –vide infra nota 26.

<sup>24</sup> Véase Parisiensis, J. *De potestate regia et papali*, XVIII ad 28 [apud Elvio Ancona, E. (2004)]. *All'origine della sovranità*. Turín. Giapichelli, 118-123.

para que Vitoria afirme taxativamente: “[l]a república temporal es una república perfecta e íntegra; luego no está sujeta a nada exterior a ella, porque si así fuera no sería íntegra. Por eso puede instituir para sí un príncipe que en modo alguno está sujeto a otro en materia temporal”.<sup>25</sup> Luego, la *sui generis* prelación del Emperador, sostiene Vitoria, no comporta un obstáculo jurídico para que las comunidades perfectas tengan derecho a hacer la guerra sin la autorización del Imperio. Pues sin tal facultad las repúblicas no serían plenamente suficientes.<sup>26</sup>

Por último y como conclusión, adviértase que la independencia de la comunidad política no implica obstáculo –antes al contrario– para su inserción en el orden jurídico internacional, pues tanto este como aquella constituyen exigencias del mismo derecho natural<sup>27</sup>. No en vano Francisco de Vitoria es canónicamente

<sup>25</sup> Francisco de Vitoria. *De potestate ecclesiastica*. I, V, 4.

<sup>26</sup> Tomás de Vio se había ocupado de la superioridad del Emperador cuando estudiaba la naturaleza de la comunidad política y de su potestad de régimen (cf. el comentario al artículo 1º de la cuestión 40 de la II-IIae de la *Summa Theologiae* del Aquinate, referida a la guerra, y en particular a las condiciones exigidas para que la guerra sea justa: Tomás de Aquino. *Opera Omnia*. Roma. Typographica Polyglota, 1895, vol. 8, con los comentarios de Cayetano –la 1ª edición del *Comentario a la II-II* del célebre y controvertido comentarista vio la luz en Roma en 1517–). El cardenal dominico plantea allí una dificultad: los gobernantes que ostentan el rango de cabezas y señores de modo perfecto podrían tener un superior, a saber, el Emperador; y, a pesar de ello, tales gobernantes tendrían pleno derecho a declarar la guerra –pues, sin perjuicio de la superioridad del Emperador, son príncipes de una república perfecta (a la que asiste el derecho de defenderse y de vengar injurias). Cayetano explica enseguida que ambas potestades se hallan en la relación de una causa (perfecta) universal dentro de otra más universal aun, y no como lo imperfecto dentro de lo perfecto –como en el caso de las potestades de duques y marqueses ante la de rey. O mejor dicho, precisa el autor, se trata de una superioridad en algún respecto (*secundum quid*), mas no total (*simpliciter*). Cayetano aduce como argumento el hecho de que el reconocimiento voluntario del Emperador por parte de los príncipes no abroga el derecho de éstos a actuar –como lo han hecho consuetudinariamente– en consonancia con la naturaleza de su potestad (perfecta). En síntesis, quienes “solo por el nombre son reyes” no pueden hacer la guerra sin autorización; pero los soberanos de las ciudades libres y reinos, aunque reconozcan sujeción en algún respecto (*secundum quid*) al Emperador, no por ello dejan de ejercer señorío perfecto sobre repúblicas perfectas. Le formalidad lógico-metafísica termina de aclarar la posición del autor. En efecto, Cayetano no reconocía la analogía de atribución intrínseca, sino sólo –además de las de proporcionalidad propia e impropia– la analogía de atribución extrínseca [cf. Nef, F. (1993). “Le rationalisme analogique en question? À propos de la théorie cajétanienne de l’analogie”. En AA VV. *Rationalisme analogique et humanisme théologique*. Nápoles. Bibliopolis]. Conviene entonces recordar que, en la analogía de atribución extrínseca o *denominativa*, los analogados secundarios no realizan propiamente (*formaliter*) la noción análoga. Ésta no les corresponde intrínsecamente, sino –si se atiende a su formalidad de analogados– de modo impropio. De allí que la predicación de la noción análoga a los analogados secundarios se haga solo en razón de alguna relación significativa o causal que con aquélla guardan. Lo común en esta analogía, afirma Cayetano, es la sola voz, con la identidad del término en múltiple relación. En sentido propio, el análogo designa tan solo al analogado principal (cf. Tomás de Vio, *De nominum analogia*, nn. 10-12 y 15-16 –obra traducida y comentada por el maestro Guido Soaje Ramos con el texto latino de Zammit, y editada como *Sobre la analogía de los términos. Acerca del concepto de ente*. Mendoza. Universidad Nacional de Cuyo, 1949–). Ahora bien, el texto de Cayetano *supra* citado precisa la naturaleza de la superioridad del Emperador como *secundum quid*. Dicho de otra manera –y al contrario de la potestad que los príncipes ejercen sobre los miembros de la república perfecta que presiden–, el Emperador no se halla investido de potestad *simpliciter* sobre los reinos particulares. Si se conviene en que la denominación *simpliciter/ secundum quid* apunta a significar una relación de analogía entre dos formas de superioridad ordenadas según un *prius* y un *posterius*; luego, deberá concederse que la forma de superioridad denominada *secundum quid* por Cayetano no es, *formaliter loquendo*, una auténtica relación de subordinación político-jurídica, ya que se trata de un analogado secundario y, como tal, meramente denominativo.

<sup>27</sup> Principio bien expresado por Trujillo Pérez, I. (1997). *Francisco de Vitoria. Il diritto alla comunicazione e i confini della socialità umana*. Turín. Giappichelli, 88.



te considerado el fundador (o, por lo menos, precursor) del derecho internacional público moderno.<sup>28</sup>

### **3. La noción de perfección comunitaria como clave de la supremacía temporal de la potestad política. El principio en Suárez**

#### **3.1. La comunidad política**

En la obra de Francisco Suárez, la comunidad política es *perfecta* por definición. La comunidad política es *perfecta* porque ella basta para alcanzar la felicidad humana en el plano temporal, y por ser perfecta no forma parte de otra comunidad superior del mismo orden.<sup>29</sup> Ahora bien, el *signo* por excelencia del carácter de perfecta de esa sociedad reside en el hecho de que su autoridad posee la nota específica de *suprema*. En efecto, la *potestas jurisdictionis*, que es la propia de la sociedad política, es *superiorem non recognoscens (in suo ordine –temporal–)*. Así lo explica Suárez: “[...] en su orden y respecto de su fin constituye la última instancia de resolución en su esfera, es decir, sobre toda la comunidad que le está sujeta; de modo que todos los magistrados inferiores que ejercen potestad en esa comunidad o en una de sus partes están sujetos a tal príncipe supremo, mientras que el príncipe supremo no se subordina a superior alguno respecto del mismo fin político”.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Tal ha sido la paradigmática posición de Brown Scott, J. (1934). *The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and his Law of Nations*. Oxford, OUP; nueva edición, New Jersey. The New Book Exchange. 2000, passim y esp. p. 288. En contra se pronuncia Mechoulam, H. “Vitoria, père du droit international?”. En AA VV. *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, ob. cit., 12 y sigs., mediante una cuestionable lectura de la doctrina de Vitoria: según el intérprete, ella sería una justificación del derecho del más fuerte [!]. Las tesis de Vitoria ejercieron influjo en otros grandes jalones del derecho internacional, como Grocio y Alberico Gentili [cf. Hernández, R. (1995). *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*. Madrid. BAC. 213-235]. Para una discusión del lugar de Vitoria en la historia del derecho de gentes, y de su condición de autor “todavía medieval o ya moderno”, vide Tosi, G. “La teoria della guerra giusta in Francisco di Vitoria”, art. cit., 82-87.

<sup>29</sup> Francisco Suárez. *De legibus*, I, VI, 22 [la obra fue publicada en 1611; utilizamos la edición de Luciano Pereña et al (1975). Madrid. CSIC. T. I]. Sobre el punto de partida aristotélico de la filosofía política de Suárez, vide Biederlack, J. (1917). “Die Völkerrechtslehre des Franz Suárez. Eine rechtsphilosophische Skizze”. En P. Franz Suárez. *Beiträge zur Philosophie des P. Suárez*. Viena y Munich. Verlagsanstalt Tyrolia, 148-150.

<sup>30</sup> Francisco Suárez. *Defensio fidei*, III, V, 2; obra que data de 1613, y se utiliza la ed. de ese libro III por Luciano Pereña y Eleuterio Elorduy con el título de *Principatus politicus* (1965). Madrid. CSIC; *De legibus* III, II, 4; *ibíd.*, III, VII, 11 (edición de Luciano Pereña et al. Madrid. CSIC. 1975. T. I). Como dice el Eximio –y esto debe retenerse–, la resolución de la órbita del imperio político está anclada en la existencia y las exigencias del bien común político: sobre el tópico cf., por todos, Cedroni, L. “La comunita perfetta. Il pensiero politico di Francisco Suárez”. En *Studium*. Roma, 96; sobre la primacía del bien común político vide allí mismo, p. 109.

### 3.2. El problema

#### 3.2.1. Comunidades “perfectas” subordinadas a otras

Sin embargo, todo lo dicho hasta aquí no impide que Suárez, en el mismo lugar citado de *De legibus*, formule una tesis de visos problemáticos.<sup>31</sup> Dice allí el Eximio que la comunidad es un agrupamiento de hombres asociados dentro de cierto derecho, en vista de un fin común y con alguna forma de jefatura. Las hay perfectas e imperfectas. Perfecta es en general la comunidad capaz de gobernarse políticamente y autosuficiente en el orden temporal. Tal la *pólis* de Aristóteles y la *civitas* del Aquinate, ejemplifica Suárez, así como los reinos y otras comunidades de idéntico rango específico. Con todo, a continuación agrega que en la noción de otras formas de comunidad puede darse cierta latitud. Por un lado, la familia es acabado ejemplo de comunidad *per se* o a secas (*simpliciter*) imperfecta, pues no es congregación autosuficiente y no participa del régimen político. Pero por otro, existen comunidades en sí mismas (*per se spectatae*) perfectas que, sin embargo, resultan imperfectas en referencia o por comparación a otras (*comparate seu respective*), de las cuales son partes. En los precisos términos del autor, se trata de comunidades que pueden poseer una unión moral y un régimen perfectos, *pero cuya razón de imperfección radica en ser parte de otra*. El problema, en este caso, consiste en que es directamente la propia noción de sociedad perfecta –y no la de la potestad que de ella se desprende– la que parecería admitir modos de subordinación en el orden temporal.

#### 3.2.2. Una solución conteste con los principios

Cabe entonces la pregunta: la tesis de Suárez sobre la imperfección relativa (*secundum quid*) de algunas comunidades perfectas, ¿contradice su doctrina permanente de la autosuficiencia de la comunidad política, a la que va intrínsecamente aneja la nota de la *suprema potestas* político-jurídica? La respuesta, según ese mismo texto, debe ser negativa. Suárez utiliza analógicamente la noción de comunidad imperfecta. En efecto, hay comunidades a secas (*simpliciter*) perfectas (la comunidad política) y a secas (*simpliciter*) imperfectas (la familia). Pero también hay comunidades imperfectas en sentido relativo (*secundum quid*), que son imperfectas por ser partes de un todo comunitario. Ahora bien, toda comunidad imperfecta es parte de otra porque en tanto imperfecta no puede alcanzar por sí misma el fin temporal humano. Y, en la medida en que es parte de un todo mayor al que se ordena, no posee un régimen al que corresponda llamar con propiedad *político* ni una potestad legislativa que constituya *jurisdictio* en sentido propio: porque la *jurisdictio* consiste en la facultad de preceptuar (como última instancia) lo justo legal y el medio obligatorio respecto de cualquier materia práctica vinculada a la vida comunitaria. Por ello, en sentido propio, la ley solo corresponde al ámbito de la sociedad perfecta. Luego, en lo que respecta a las comunidades que son “perfectas en sí mismas consideradas”, pero sin embargo imperfectas en relación al todo que integran, debe repararse en que –en

<sup>31</sup> Cf. Francisco Suárez. *De legibus*, I, VI, 19.

tanto son imperfectas— no dejan de ser partes: y por esa razón tampoco dejarán de reconocer la superioridad de los órganos de potestad del todo que las abarca. De allí que afirme taxativo Suárez que el estatuto producido por una comunidad imperfecta no es ley —en el sentido de una norma última, de validez general y ordenada al bien común del todo—, porque tal comunidad es parte de la comunidad política.<sup>32</sup>

Así pues, cuando Suárez defina nocionalmente la comunidad política lo hará a partir de la naturaleza de la sociedad perfecta a secas (*simpliciter*). En tanto todo, la comunidad política se halla investida del pleno derecho a la disposición sobre sus propios asuntos (es decir, en ella reside la *suprema potestas* político-jurídica y la plenitud de la *jurisdictio*) y, por ende, resulta auténtico sujeto del derecho internacional.<sup>33</sup> En Suárez, como en el caso de sus predecesores, la clave de bóveda de la noción de comunidad política estriba en su naturaleza de sociedad perfecta. Como ya se ha afirmado, esa noción significa —siempre en el orden temporal— la no integración de dicha comunidad como parte de un todo socio-institucional mayor. Tal completitud, fundada a su vez en la completitud y concreción de su fin —el bien común político—, es la que da razón de la supremacía temporal de los órganos de potestad comunitarios.<sup>34</sup> Supremacía en la que se resuelven todas las órbitas de competencia subordinadas, pues, afirma Suárez, “repugna a la razón natural que se dé una congregación humana unida al modo de un cuerpo político, y que no posea una potestad común a la cual deban obedecer los miembros de la comunidad”,<sup>35</sup> en efecto, agrega, “en todo reino debe haber un príncipe supremo, sea emperador o rey”.<sup>36</sup>

El texto de Suárez, asimismo, es pasible de una dilucidación lógico-metafísica, que confirma lo sostenido por nosotros. De hecho, el Eximio sí rescató y utilizó ampliamente la analogía de atribución intrínseca.<sup>37</sup> En ella, los analogados secundarios realizan propiamente la noción análoga. Por su lado, el analogado principal es causa de que la perfección comunicada se halle intrínseca y formalmente en los analogados menores. Pero, sin embargo, estos solo la realizan participativamente y en relación con el primer analogado, puesto que es en el analogado principal donde la perfección análoga se halla plenamente (*absolute*).<sup>38</sup> Y así como, para Suárez, el *ens respectivum* es analogado secundario del *ens absolutum*, así también en lo incompleto se verifica secundaria y derivadamente lo completo.<sup>39</sup> Ahora bien —y

<sup>32</sup> *Ibidem*, I, VI, 19, 21 y 23.

<sup>33</sup> Para una síntesis de la doctrina internacionalista de Suárez, vide Biederlack, art. cit., esp. p. 157 y sigs.

<sup>34</sup> Sobre la superioridad de la *politica potestas*, última instancia temporal en el plano internacional, cf. Doyle, J. P. (2010). *Collected Studies on Francisco Suárez, S. J. (1548-1617)*. En Salas, V. M. (ed.). Leuven University Press, 328-330.

<sup>35</sup> Francisco Suárez, *ibidem*, III, II, 4.

<sup>36</sup> *Ibidem*, III, VII, 11. Sobre el príncipe (en sentido genérico) como órgano más alto de la persona pública en que consiste la comunidad, cf. Kremer, M. (2008). *Den Frieden verantworten. Politische Ethik bei Francisco Suárez (1548-1617)*. Stuttgart. W. Kohlhammer, 115 y ss.

<sup>37</sup> Cf. Giacón, C. (1945). *Suárez*. Brescia. La Scuola, 56-58; Jesús Iturrioz, J. (1948). *Estudios sobre la metafísica de Francisco Suárez*. Bilbao. Colegio Máximo de Oña, 263 y ss.

<sup>38</sup> Cf. Francisco Suárez. *Disputationes Metaphysicae*, disp. XXVIII, III, n. 16 y ss. (T. IV de la edición de Rábade Romeo, Caballero Sánchez y Puigcerver Zanón. *Disputationes metaphysicas*. Madrid. Gredos. 1960).

<sup>39</sup> Cf. *Disputationes Metaphysicae*, disp. XXXII, II, n. 33, XXXIII, I, n. 26.

pasando al texto de *De legibus* I, VI, 19 *supra* citado—, hay sociedades *simpliciter* perfectas y otras *secundum quid* imperfectas, que con todo son perfectas en algún sentido. Si esto es así no debe sorprender entonces que Suárez establezca la naturaleza y las propiedades de la sociedad perfecta (temporal) a partir de la realidad de la sociedad *simpliciter* tal. En efecto, así como en el nivel del ente creado tiene prioridad ontológica la sustancia sobre el accidente (analogados principal y secundario, respectivamente);<sup>40</sup> así también la sociedad política (i.e., sociedad perfecta) se realizará primariamente —y se conocerá más acabadamente— como *todo* socio-político-jurídico, que como *parte* integrada en un todo.<sup>41</sup> Y la potestad suprema, como su propiedad metafísica más distintiva, se dará plenamente —como *superiorem non recognoscens*— en la comunidad *perfecta*, que es política *simpliciter*.

Así pues, siendo tal la doctrina de Suárez, habrá que concluir que una sociedad que es imperfecta precisamente por ser parte de otra *no posee* per se primo *la nota específica y definitoria de sociedad política*. A propósito de lo cual debe recordarse aquí el rechazo del Eximio a reconocer el *ius ad bellum* a una potestad que no fuese la última en su orden.<sup>42</sup> De tal manera, la mención a sociedades que, no obstante ser parte de otra, pueden llamarse en algún sentido perfectas, constituye un reconocimiento de la naturaleza plural, jerárquica, descentralizada y subsidiaria del orden socio-jurídico-político de la Cristiandad occidental —la cual, sin embargo, nótese, nunca integró un solo cuerpo político constituido en Imperio (como sí lo fue el Imperio Romano antiguo), según lo demuestra Suárez. Dice, en esa línea, el Eximio, dado que “[e]l Emperador romano [alemán] no tiene potestad legislativa sobre toda la Cristiandad, ni jurisdicción inmediata sobre todas las provincias cristianas”; porque “[e]l Emperador de Occidente, una vez hecha la traslación y división del Imperio, no comenzó a tener mayor *jurisdictio* temporal y directa que la que tienen los Emperadores orientales en las provincias occidentales”; luego —más allá de alguna “autoridad” ministerialmente confiada por el Pontífice [por ende, *indirec-*

<sup>40</sup> Afirma Suárez al respecto: “[...] ens per se essentialiter postulat hunc ordinem descendi prius ad substantiam quam ad accidens, et ad substantiam per se, ad accidens vero propter substantiam et per habitudinem ad illam” (*Disputaciones metafísicas*, disp. XXXII, II, n. 11; cf. también XXXII, II, n. 32 y 34 y XXXIII, introd.). “Consiguientemente, comenta Iturriz, la razón formal del concepto análogo se realiza en uno de los miembros *perfectissime*, y en el otro mediante este primero, para quedar además dependiendo de él, referido y subordinado a él [...] Hace falta aquella intrínseca exigencia en el concepto mismo, la cual le fuerza, por así decirlo, a realizarse primero y más perfectamente en uno, y sólo por medio de éste y con referencia a él, en otro [...]” (Iturriz, *Estudios...*, ob. cit., p. 376).

<sup>41</sup> En la analogía de atribución, establece Santiago Ramírez, “al supremo analogado, o mejor analogante, le conviene toda la razón significada por el nombre, tanto según la cosa como según la intención o significación formal del nombre; a los otros analogados inferiores no les conviene toda la entidad (*res*) y la razón del nombre, sino solo una cierta parte de inferior grado: sea según la cosa y según la intención de denominación al mismo tiempo, como en los analogados de la analogía de atribución intrínseca, sea solo según la mera denominación, como en los analogados secundarios de atribución puramente extrínseca” (*De analogia*. Madrid. CSIC. 1972. T. II, p. 985).

<sup>42</sup> Para Suárez, la exigencia de que la decisión sobre las hostilidades debe provenir de la autoridad competente —so pena de tornar injusta la contienda— se identifica sin más con la tesis de que la única instancia facultada para la declaración de guerra es la autoridad de la sociedad *perfecta*, en la persona del titular de la *suprema potestas* [Francisco Suárez. *Disputatio XII De Bello*, sec. II, n. 4; obra compuesta en 1584 —se utiliza la edición de Luciano Pereña, L. (1954). *Teoría de la guerra en Francisco Suárez*. Madrid. CSIC].

ta]–, lo que el Emperador ostenta es “a lo sumo un especial grado de honor y dignidad”, remata el Eximio. Aquí debe remarcarse que, precisamente, Suárez reconoce al Emperador superior *auctoritas*, mas no superior *potestas*.<sup>43</sup>

#### **4. Conclusión sobre Vitoria y Suárez**

Sean cuales fueren las diversas formas históricas en que se ha manifestado empíricamente, la nota de política, *per prius* y en cualquier época, le corresponde al todo social perfecto, políticamente independiente y facultado con la suprema jurisdicción: tal la tesis de Vitoria y de Suárez, común a ambos en lo esencial.

#### **5. Síntesis y corolarios**

##### *5.1. Comunidad política y orden internacional en la escolástica aristotélica*

Los principios político-internacionales de la escolástica del siglo de oro, asumidos en su núcleo, han resultado ser los principios del derecho internacional público moderno –al menos en lo que este manifiesta de auténtica validez. Por esto último, cabe afirmar aun más que tales fundamentos constituyen seguramente los ejes de la realidad política objetiva y de los auténticos bienes humanos y jurídicos involucrados en el orden internacional.

Sinteticemos lo visto hasta aquí en nuestros autores. En los términos de Vitoria, “una república o comunidad perfecta es la que es por sí misma un todo; esto es, la que no es parte de otra república, sino que tiene sus propias leyes, su propio régimen y sus propios gobernantes”.<sup>44</sup> De allí que la potestad “suprema en su orden” (según la fórmula de la escuela) –en tanto instancia última de conducción, legislación y jurisdicción– se identificará con la potestad de régimen de la comunidad que es política en sentido estricto, i.e., de la comunidad políticamente autárquica (o autosuficiente en el orden temporal). Tal es el “signo” de la autarquía, decía Suárez en lograda expresión, signo que se constata “cuando en tal principado o república hay un tribunal en el que terminan todas las causas de ese principado, y no es posible apelar a otro tribunal superior. Pues cuando hay lugar a apelación se da el signo de principado imperfecto, ya que la apelación es un acto del inferior al superior”.<sup>45</sup>

##### *5.2. Algunas consideraciones en el plano sistemático*

Lo hasta aquí planteado nos permitirá esbozar algunos corolarios, con pretensión de validez universal y objetiva.

<sup>43</sup> Cf. Francisco Suárez. *De legibus*, III, VII, nn. 8, 12 y 13.

<sup>44</sup> Francisco de Vitoria. *Relectio posterior De Indis II*, 7 (vid. *supra*).

<sup>45</sup> Francisco Suárez. *Disputatio XII De Bello* sec. II, n. 4 (vid. *supra*).

La supremacía de la potestad no es causa de la autosuficiencia, sino su consecuencia; en otros términos: el *indicio que permite inducir* la presencia de una comunidad política. Cabría sostener que el poder supremo es primero fenoménicamente (respecto de nosotros: *quoad nos*), mientras que la autarquía política es primera en sí misma (en el orden óntico: *quoad se*). Ambas realidades se exigen recíprocamente y aparecen siempre unidas en el plano empírico, en la medida en que el poder supremo emana, como por una *natural resultancia* (Suárez), de la esencia de la comunidad política, en tanto constituye su propiedad (metafísica). Y tal vez convenga hacer aquí una advertencia. Debe evitarse que la apariencia de un círculo vicioso impida coagular el sentido de la fundamentación escolástica del orden político y del orden internacional. Pues, en este caso, no se trata de probar la existencia del poder supremo a partir de la existencia de la comunidad perfecta, ni a la inversa; sino de determinar cuáles son las exigencias que emanan de la vida políticamente consociada –en particular, la necesidad y el sentido de la independencia política y jurídica de la comunidad.

Establezcamos seguidamente –de acuerdo con esa doctrina– los principios objetivos que permiten reconocer los contornos de la comunidad política en los claroscuros de su concreción en la Historia, y el rango que ocupan el poder y el derecho (positivo) como momentos fundados y no fundantes del orden político.<sup>46</sup> El poder social y el ordenamiento jurídico ni existen, ni se explican, ni se legitiman sino por referencia a la sociedad política y, en última resolución, al bien común político de esa sociedad (que es específica y definitivamente *autárquica* –entendiendo el término en su acepción política plena–).<sup>47</sup> En efecto, la jerarquía de los poderes y la extensión de las competencias jurídicas se fundan en la naturaleza de las realidades sociales y de los fines que las convocan. El poder no funda el fin social, sino que es fundado por el fin social. Si el poder de un grupo social “A” es jurídicamente superior al poder de otro grupo “B” (entiéndase: de modo de que los órganos de “A” resultan por principio y *de jure* última instancia de decisión y última alzada de cualquier asunto que afecte la vida social de “B”), si esto es así, es porque este grupo “B” se *integra* –por lo menos incoactivamente– como una parte de la órbita social de “A”. Tal es el fundamento por el cual el poder de “B” se subordina *de jure* al de “A”. Así pues, en principio, si no hay cesión general e irrevocable de facultades supremas de gobierno, legislación o jurisdicción, luego la comunidad es política *sensu stricto*; y el fundamento de la supremacía de su potestad consiste en que la comunidad es un todo socio-político-jurídico, y no parte de un todo mayor de tal naturaleza.<sup>48</sup>

<sup>46</sup> Sin dejar no obstante de recordar que la realidad de la sociedad política es de naturaleza accidental, razón por la cual sus límites ónticos no necesariamente revisten la definición de los de una realidad sustancial. De allí la posibilidad de que, en un momento histórico determinado, la existencia de una comunidad humana se halle en un período de tránsito, circunstancia que tornará difícil detectar su naturaleza (política y jurídicamente considerada) de todo o de parte. Ésta y otras cuestiones axiales relativas a la vinculación entre el Estado independiente y el orden internacional del siglo XX fueron aludidas por Louis Le Fur (quien fundó su magisterio internacionalista en el pensamiento clásico) en el Prefacio a Marcel de la Bigne de Ville-neuve (1029). *Traité Général de l'État*. París. Sirey. T. I, pp. XI-XXXII.

<sup>47</sup> Nos hemos referido al concepto ético, económico y político de autarquía en Castaño, S. R. (2000). *Orden político y globalización*. Buenos Aires. Depalma, caps. III y VI; y al de autarquía política en Castaño, S. R. *El Estado como realidad permanente*, ob. cit., caps. VI, VII y VIII.

<sup>48</sup> Cf. aquí nuestro libro (2012). *El poder constituyente entre mito y realidad*. Buenos Aires. UC de Cuyo, 28-29.

### III. La vigencia de los principios en el mundo contemporáneo

#### 1. Independencia política, supremacía jurídica y politicidad del derecho en el fallo “Maastricht”

Un relevante precedente jurisprudencial –de permanente vigencia en la vida institucional europea– echa luz sobre estos principios, concretándolos en la praxis jurídica contemporánea. Nos referimos al connotado fallo “Maastricht”.

Con posterioridad a la creación institucional de lo que hoy conocemos como Unión Europea, el *Bundesverfassungsgericht* (Tribunal Constitucional) del Estado alemán produjo un relevante fallo que la doctrina denomina de idéntica manera al tratado que dio origen a la nueva entidad política: “Maastricht”.<sup>49</sup> Vale aclarar que no es nuestro propósito discutir la actual naturaleza política y jurídica de la Unión Europea, ni intentar una visión retrospectiva o prospectiva sobre su proceso de integración. Tampoco nos interesa aquí el asunto particular que motivó la sentencia, ni asimismo la pertinencia de la decisión del tribunal acerca de la cuestión concreta que se ventilaba. Sí, en cambio, siempre con la pretensión última de ser fieles “a las cosas mismas” (al decir de Husserl), nos interesan los argumentos racionales (político-jurídicos) que se esgrimen para fundar la prelación en que se halla la comunidad política respecto de los órganos de poder y de sus correspondientes facultades (competencias) jurídicas; los cuales, asimismo, echan luz sobre la necesaria fundamentación (i.e., *legitimación*) de todo poder político-jurídico supremo en el principio de independencia de la comunidad estatal. Reduzcamos la esencia de la cuestión a algunas proposiciones significativas, estampadas en dicha sentencia:

a) La constitución autoriza una limitada y específica transferencia de funciones supremas (*Hoheitsbefugnisse*) a un órgano comunitario, presupuesta una decisión legal de los cuerpos representativos del Estado (parlamento y consejo federal; II. 2). Esto comporta que la cesión de competencias y funciones no vulnera la integridad constitucional, como así tampoco atenta contra el principio de “legitimación democrática”. Ni la una ni el otro, en efecto, vetan la integración en comunidades interestatales, a condición de que esas funciones y Estados supremas sean ejercidas con el consentimiento de los pueblos de los Estados miembros (C I. 2 a y b 1).

b) El tratado crea una unión de Estados cuya identidad nacional reconoce, y no un Estado europeo. Por ello la Unión carece de la *Kompetenz-Kompetenz* y sus funciones –aquí se introduce un argumento clave del fallo– obedecen al principio de la autorización particular (*Einzelermächtigung*) y se hallan limitadas a competencias

<sup>49</sup> Tribunal Constitucional Alemán, 2ª Sala (integrada, entre otros, por los jueces Mahrenholz, Böckenförde, Klein, Graßhof, Kruis, Kirchhof); sentencia del 10 de octubre de 1993. Cf. el repertorio *on line BverfGE*, T. 89, 155 y sigs. Hemos estudiado esa sentencia en “La secuencia ontológica del orden político como presupuesto de la politicidad del derecho y de la legitimación del poder. A propósito del fallo ‘Maastricht’”. *Criterio y conducta* n° 3. México. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enero-junio 2008.

específicas. *De donde se sigue que toda extensión de funciones o facultades dependa de una reforma o adición al tratado, la cual, a su vez, dependerá de la aprobación de cada Estado miembro* (C).<sup>50</sup>

c) El desempeño del poder supremo en una unión de Estados se funda en la autorización que los miembros soberanos hacen recaer en los órganos comunitarios; son las comunidades políticas *sensu stricto* las que actúan en última instancia en el ámbito interestatal y, así, comandan el proceso de integración. Un poder comunitario de tal naturaleza, a saber, basado en la voluntad política de varios pueblos asociados, presupone que el órgano a cargo de su ejercicio representa a los gobiernos de los Estados miembros. Por ello, para que sea posible la actuación de los órganos europeos, debe quedar claramente establecido qué alcance y medida de la extensión del ejercicio de derechos supremos han sido aprobados por el legislador alemán.<sup>51</sup> Caso contrario, se habría producido una “autorización general”, es decir, una cesión definitiva de facultades supremas, la cual invalidaría –por inconstitucional– la acción de los órganos europeos (C 2 c y C 3). Si estos pretendieran extralimitarse en sus atribuciones e ir más allá de lo establecido por el tratado suscripto por Alemania, tales actos carecerían de valor jurídico en el ámbito soberano alemán (C 3; II. 2 d 2). La república federal de Alemania, agrega el tribunal más adelante, es miembro de una unión de Estados, cuyo poder deriva de los Estados miembros. En el ámbito soberano de Alemania, ese poder solo puede tener efectos vinculantes merced a la voluntad conforme del ordenamiento jurídico alemán expresada en la ley de adhesión al tratado. Tratado del que Alemania –recuerda el tribunal– es uno de los “señores” (C II. 1 a y C II. c).

d) El tratado no ha determinado una *Kompetenz-Kompetenz*, y no lo ha hecho porque no ha identificado la voluntad concorde de las partes con la existencia de un sujeto jurídico independiente (*selbständiges*) que deba ser considerado titular de competencias (C II. 2 b 1). Ahora bien, si la Unión no constituye un nuevo sujeto portador por sí mismo de competencias originarias, es porque su entidad (socialmente categorizada) no alcanza el rango de una comunidad política: sus relaciones fundamentales, decimos nosotros, lo son aún las de coordinación –no las de integración política plena–, y por ello sus órganos no pueden hallarse investidos de supremacía jurídica. En palabras del tribunal, el tratado no crea a la Unión como un sujeto jurídico independiente, sino que le otorga un “nombre (*Bezeichnung*)” para el obrar común de los Estados miembros (C II. 2 b 2).

Cabría acotar, por nuestra parte, interpretando el contenido lógico-ontológico de semejante proposición, que la Unión solo tiene el nombre de una *Gemeinschaft*; es decir, es comunidad en sentido impropio –o, a lo sumo, derivado. Las auténticas comunidades políticas lo son los Estados miembros. En efecto, dirá también el tribunal, los sujetos sociales que “insuflan vida” a la Unión son las diversas comunidades políticas signatarias del tratado (C II. 2 d 2 1). Hasta el momento, para decirlo con

<sup>50</sup> Sobre la *Einzelermächtigung*, cf. II. 2 a): todos los órganos de la Unión reciben sus competencias y funciones de una autorización particular normada por el tratado (art. E); solo dentro de los límites de las funciones asignadas y de los fines normados por el tratado puede la Unión ejercer sus poderes (art. 3° b EGV).

<sup>51</sup> Más adelante, en C II. 3 b), el tribunal explicita que el tratado no solo determina los fines de los órganos europeos, sino que también delimita objetivamente sus funciones y facultades en el nivel de los medios.



términos del tribunal, no hay un Estado europeo que integre al pueblo de Europa, sino una unión de Estados europeos independientes (II). He allí el fundamento último de la limitación de las facultades de los órganos de la Unión.

## 2. *Ecos de la cuestión en la doctrina más reciente*

Respecto del tema planteado por este *leading case* la doctrina alemana ha tomado diversas posiciones. Mencionemos algunas.

El destacado teórico del Estado, Dietrich Murswiek, en su estudio del fallo “Lisboa” (2009), del Tribunal Constitucional, pone de manifiesto el valor y sentido de un principio político clave sostenido en esa sentencia. En efecto, para el *Bundesverfassungsgericht* la Ley Fundamental no solo presupone sino que también garantiza la estatalidad soberana alemana (Abs. n° 216). Se trataría, así, de un principio rígido (o invariable, o irrevocable: *unabänderlich*) del ordenamiento constitucional alemán. De tal suerte quedan establecidos límites absolutos al proceso de integración, en tanto no medie una decisión en otro sentido del pueblo alemán a través de un acto referible a su poder constituyente. No vamos a detenernos en el agudo análisis de Murswiek. Pero sí es pertinente resaltar que, para el catedrático de Friburgo, el fundamento axial de la plena politicidad de la comunidad radica en la autoafirmación de su independencia a través de sus propios órganos de conducción, antes que en el modo de traspaso o cesión (*Übertragung*) de supremos derechos de imperio (*Hoheitsrechte*).<sup>52</sup>

Si atendemos, por el contrario, a aquellos autores que –tomando distancia crítica del fallo “Maastricht”– afirman el llamado “fin de la estatalidad” por obra del proceso de integración, también podemos obtener conclusiones muy significativas. Ello en tanto despojemos al término “estatalidad” de las accidentales incrustaciones epocales y de las gangas que eventualmente lo recubran, para acceder al núcleo permanente de validez de que puede ser depositario: *el del control último de los resortes de la libre disposición comunitaria sobre sus propios asuntos*. De acuerdo con lo dicho, como veremos sintéticamente, los planteos de los críticos de “Maastricht” no comprometen el plano de los principios esenciales que hemos comprobado al revisar esa sentencia.

Entre quienes sostienen “el fin de la estatalidad” hallamos, por ejemplo, a Stefan Haack. Ahora bien, este autor culmina su libro columbrando la posibilidad de la conformación de un Estado federal (*Bundesstaat*) europeo.<sup>53</sup> Con lo cual –observamos nosotros–, la pérdida (*Verlust*) de la estatalidad no tendría sino un carácter contingente, referido al caso particular de potenciales Estados miembros de una federación, que se hallarían en proceso de perder su *status* de todos para adquirir el de partes de un todo comunitario mayor: es decir, que desaparecerían *Estados*, no *el Estado* (entendido como comunidad política).

<sup>52</sup> Cf. Dietrich Murswiek, D. (2010). “Der Grundsatz der souveränen Staatlichkeit als unabänderliches Verfassungsprinzip”. En Kraus, H. C. y Wolff, H. A. (eds.), *Souveränitätsprobleme der Neuzeit*. Berlón. Duncker & Humblot.

<sup>53</sup> Cf. Haack, S. (2007). *Verlust der Staatlichekeit*. Tübingen. Mohr Siebeck, 443 y sigs.

Dentro del grupo de especialistas alineado con la posición de Haack se impone asimismo citar a Utz Schliesky, cuyo denso estudio señala con rigor el desdibujamiento del derecho de los Estados de Europa a la disposición sobre lo propio.<sup>54</sup> El autor plantea la figura del ejercicio de la “soberanía común (*gemeinsame Souveränität*)”, para significar una idea similar –pero con nombre distinto– a la que había sostenido la doctrina en el siglo XIX, a saber, la de “soberanía dividida (*geteilte Souveränität*)”<sup>55</sup>. Para Schliesky, el fundamento del colapso de la estatalidad en Europa radica en que el derecho de algunas facultades supremas de imperio ya no es último, exclusivo y unido para los órganos de cada comunidad miembro, sino que tales propiedades han sido socavadas merced el ejercicio conjunto del poder con órganos supranacionales. Por otra parte, agrega el autor, carecería de significación jurídica la cuestión de la posibilidad del abandono de la Unión por parte de los Estados.

Ahora bien, sin negar la enorme relevancia política del fenómeno de cesión o traspaso de facultades que estudia Schliesky –sobre todo si tal proceso perdura y se acentúa sin litigio en el futuro–,<sup>56</sup> creemos que el quicio de la cuestión de si las unidades políticas desaparecen o no en un proceso de unión de Estados no pasa por el poder en el plano del ejercicio, sino antes por la naturaleza de los títulos con que esos derechos de imperio pueden ser legítimamente ejercidos. Y, antes aún, la cuestión decisiva la constituye la circunstancia política de que existan o no comunidades que se afirmen como independientes y sean reconocidas como tales. En síntesis: afirmamos, por nuestra parte, que el fundamento se halla –y el problema se dirime– en el plano de la naturaleza político-jurídica de la comunidad, en tanto tal, y no en el plano del ejercicio del poder.

### 3. Los principios y la actual contingencia histórica

Sea cual haya sido hasta ahora o fuere en el futuro la situación de la Unión Europea en el devenir de los acontecimientos, la importancia del fallo “Maastricht”, para nosotros, aquí radica en constituir un ejemplo empírico-positivo en el que se manifiesta la *secuencia ontológica* que subyace a todo ordenamiento jurídico: porque hay un bien común convocante –completo y concreto–, hay comunidad *auténtica* (comunidad *política*); porque hay comunidad política, hay órganos *supremos* de conducción, legislación y jurisdicción (potestad política); y porque hay potestad política hay –por transmisión, reconocimiento, tutela, producción– un ordenamiento jurídico positivizado.<sup>57</sup>

<sup>54</sup> Cf. Schliesky, U. (2004). *Souveränität und Legitimität der Herrschaftsgewalt*. Tübingen. Mohr Siebeck, 310-388; 507-587.

<sup>55</sup> Cf. Grimm, D. (2009). *Souveränität. Herkunft und Zukunft eines Schlüsselbegriffs*. Berlín. Berlin University Press, 61 y sigs. (sobre la posición de Georg Waitz).

<sup>56</sup> Precisamente en tal sentido Grocio (cf. su *De Jure belli ac pacis*, L. Cap. XX –edición Barbeyrac, Universidad de Caen, 1984, T. I–) sostenía que, en el caso de relaciones “desiguales” (*inégales*) entre dos Estados, el traspaso paulatino de facultades de imperio del inferior al superior, si se mantenía en el tiempo y era consentido, acarrearía a la postre la desaparición de la comunidad menor.

<sup>57</sup> Vale la pena consignar que el tema de la “soberanía del Estado” como fundamento del derecho

#### IV. A manera de conclusión final

Sin poder extendernos más en el planteamiento y la discusión de los principios hasta aquí expuestos, con todo queremos concluir reiterando y mencionando algunos de los presupuestos y corolarios que, ya en sede sistemática y no exegética, pueden ser destacados a partir de la doctrina de la escolástica aristotélica sobre la comunidad perfecta en tanto todo independiente:

a) En el plano social *in genere*: la necesidad absoluta de una instancia de imperio última –o sea, suprema– para la existencia del orden social, pues no hay orden social si la cadena de causas ejemplares (los preceptos imperados por la autoridad) es revisable y apelable *ad infinitum*;

b) En el plano político: el señorío sobre lo propio como una consecuencia de la ordenación de la comunidad a su fin común, en tanto el imperio sobre los medios para el fin, por antonomasia el orden jurídico, será de resorte de la comunidad misma que se propone el fin;

c) En el plano jurídico: la politicidad como propiedad del Derecho, por la cual conducta, norma y poder jurídicos alcanzan su plena validez, a) en conmensuración con el bien común político y b) mediante su concreción por la autoridad que vela por la consecución de tal fin.

---

internacional público fue reafirmado oportuna y enérgicamente por uno de los teóricos del Estado más relevantes del siglo XX, Hermann Heller. Son de notar las coincidencias –no en los respectivos y diversos puntos de partida doctrinales, mas sí en las conclusiones– entre Heller y los escolásticos aquí tratados; sobre el tópico remitimos a Sergio R. Castaño, S. R. (2014). “Souveräne Staatsgewalt nach der Lehre Hermann Hellers und *potestas superiorem non recognoscens* bei Vitoria und Suárez im Vergleich”. En *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, N. 1, en prensa.